

ÁREA E

**ÁREA E****EDUCACIÓN**

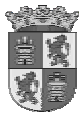
Expedientes Área	61
Expedientes remitidos a otros organismos	6
Expedientes admitidos.....	35
Expedientes rechazados	10

La actuación de esta Procuraduría en materia de Enseñanza no universitaria ha estado impulsada por unas 34 quejas, lo que representa un número sensiblemente inferior al del año anterior al de este Informe en el que se presentaron sobre un 30 por ciento más de quejas.

Refiriéndonos a las quejas más destacables, se han mantenido las relativas a los procesos de escolarización y admisión de alumnos; las quejas relativas a los edificios e instalaciones de los centros docentes, y las quejas sobre becas y ayudas al estudio. Sin embargo, han disminuido las relacionadas con situaciones de acoso escolar, al igual que las quejas referentes a los servicios de comedor y transporte escolar, puesto que las que se han presentando afectan a aspectos ligados a las ayudas solicitadas para obtener el servicio, más que al servicio en sí mismo; y también han disminuido las quejas sobre reclamaciones contra las calificaciones obtenidas en el ámbito educativo.

Las quejas sobre escolarización y admisión de alumnos vienen a poner de manifiesto la disconformidad con la adjudicación de plaza docente que se hace a un determinado alumno, pero también abordan temas de interés general como la validez de determinados criterios complementarios a tener en cuenta en el proceso de adjudicación de plazas, o las medidas para evitar adjudicaciones fraudulentas por el falseamiento de las circunstancias concurrentes en los alumnos que solicitan plaza escolar.

Respecto a la problemática del estado de los edificios e instalaciones de los centros docentes, sobre la que esta Procuraduría había tramitado un expediente de oficio el año anterior al de este Informe, conviene destacar que, aunque se han venido a mantener el número de quejas, únicamente alguno de los expedientes finalizó con una resolución dirigida a la Administración competente por considerarse fundada la correspondiente queja, frente a la



situación del año precedente, en el que se detectaron importantes deficiencias en cuanto al estado de los centros docentes.

Con relación a las becas y ayudas al estudio ha de resaltarse el derecho a la gratuidad de los libros de texto de las familias numerosas, con hijos que cursen Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria, conforme a la Ley de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, y que no está siendo contemplado como tal, bien mediante la aplicación directa de la Ley, o bien mediante el desarrollo reglamentario que la misma pueda requerir.

Respecto a la problemática del acoso escolar, únicamente se tramitó una queja, pero sobre unos hechos que incluyeron agresiones entre las familias del alumno presuntamente acosado y de los alumnos presuntamente acosadores, y que, desafortunadamente, dieron lugar al absentismo del primero.

Por otro lado, al margen de las quejas presentadas, la actuación de esta Procuraduría se completó con dos actuaciones de oficio, una relativa a la implantación de la educación bilingüe en los centros escolares sostenidos con fondos públicos de la Junta de Castilla y León, y la otra sobre medidas para garantizar la seguridad de los alumnos usuarios de los vehículos destinados al transporte escolar, y el fomento de la educación vial. Ambas actuaciones concluyeron con las correspondientes resoluciones.

Para la tramitación de estos expedientes, tanto los iniciados a través de queja, como los de oficio, fundamentalmente, se ha solicitado información a la Consejería de Educación, que ha atendido nuestras solicitudes en un tiempo razonable, y que, además, en la mayoría de las ocasiones ha venido a aceptar nuestras resoluciones, motivando su parecer en aquellos supuestos más excepcionales en los que no ha compartido nuestras argumentaciones. En definitiva, con carácter general, desde la Consejería de Educación se ha transmitido una actitud colaboradora y abierta a considerar todo aquello que pueda suponer una mejora en el ámbito educativo en beneficio de los ciudadanos, reflejándose medidas concretas con las que se ha materializado la aceptación de algunas de nuestras resoluciones.

Algunos expedientes también han obligado a dirigirnos a algunas administraciones locales, como, por ejemplo, los relativos a las deficiencias de las instalaciones y los centros educativos, colaborando igualmente con esta Institución a la hora de responder a nuestras solicitudes de información, y aceptando las resoluciones de esta Procuraduría.

El principal motivo de queja que ha llegado a esta Institución en el ámbito de la Educación universitaria es la denegación de becas y ayudas al estudio, tanto de las convocadas por la Administración autonómica como por la Administración estatal, correspondiendo a esta Procuraduría tramitar únicamente las primeras, siendo el resto remitidas al Defensor del Pueblo.



Así, podemos hacer referencia a cinco expedientes sobre ayudas al estudio, de los que únicamente en uno de ellos hubo pronunciamiento por parte de esta Procuraduría, archivándose el mismo después de haberse comprobado que no se produjo irregularidad alguna en la denegación de la ayuda solicitada.

Junto a este expediente, también se archivó por ausencia de irregularidad otro que se abrió a raíz de una queja contra las calificaciones obtenidas para el acceso a la Universidad; remitiéndose al Defensor del Pueblo una queja sobre la falta de homologación de un título extranjero de Periodismo.

En definitiva, en esta materia de Enseñanza universitaria las quejas tramitadas por esta Procuraduría siguen siendo residuales, y casi relacionadas exclusivamente con la denegación de ayudas y becas al estudio, aunque también se presentó alguna relacionada con reclamaciones contra las calificaciones obtenidas por los alumnos.

Para la tramitación de estos expedientes, se ha solicitado la oportuna información a la Consejería de Educación y a la Universidad de Valladolid, en virtud del Convenio de colaboración suscrito entre esta última y el Procurador del Común, siendo atendidas dichas peticiones de información satisfactoriamente.

Las Enseñanzas de Idiomas han dado lugar a la tramitación de dos quejas, una referida a los precios públicos que han de ser abonados en nuestra Comunidad, en el caso de traslado de matrícula desde una Escuela Oficial de Idiomas de otra Comunidad Autónoma; y la otra, relativa al contenido de una prueba para superar un curso impartido en una Escuela Oficial de Idiomas de nuestra Comunidad.

En el primer expediente, se emitió una resolución dirigida a la Consejería de Educación, mientras que el segundo fue archivado al no advertirse irregularidad alguna sobre la que intervenir.

Junto con estos dos expedientes, fueron tramitados otros dos que afectaban a la Escuela Municipal de Música, Danza y Artes Escénicas de León, emitiéndose sendas resoluciones que abordaron diversos aspectos relevantes del funcionamiento e instalaciones de esta Escuela; y uno más relacionado con la suspensión de las clases de Bandurria y Laúd en la Escuela Municipal de Ávila, por falta de profesor, que fue archivado por ausencia de irregularidad.

Las quejas en este apartado han sufrido una disminución respecto a las del año 2006, en el que fueron contabilizadas diez, las cuales, además de estar relacionadas con aspectos relativos a las Escuelas Oficiales de Idiomas, lo estaban con las pretensiones de la creación de más Conservatorios Profesionales de Música en nuestra Comunidad.



Para la tramitación de los expedientes se ha contado con la información proporcionada por la Consejería de Educación respecto a los aspectos de las Escuelas Oficiales de Idiomas tratados, así como por los Ayuntamientos de León y Ávila respecto a sus Escuelas Municipales de Música.

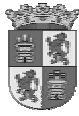
La colaboración mostrada por estas Administraciones ha sido la adecuada en términos generales, teniendo, no obstante, que destacarse el retraso con el que el Ayuntamiento de León respondió a nuestra petición de información en el expediente sobre la Escuela Municipal de Música, Danza y Artes Escénicas, puesto que fueron necesarios seis meses para recibir el oportuno informe.

Las quejas presentadas en materia de Educación especial han incidido, fundamentalmente, en la demanda de medidas destinadas a proporcionar a los alumnos que requieren una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, la posibilidad de que puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales, y en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos, en los términos que marca la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la normativa de desarrollo.

Unas quejas hacen referencia a apoyos específicos demandados para alumnos determinados, o a la disconformidad de los padres con las propuestas de atención de la Administración educativa. Otras, sin embargo, plantean pretensiones genéricas como la falta de recursos personales y materiales en determinados centros o ámbitos territoriales, o la problemática del acceso de los jóvenes discapacitados a determinados Programas de Garantía Social.

Unas y otras quejas han sido tramitadas, pidiéndose la oportuna información a la Consejería de Educación, y únicamente cinco de las del primer grupo fueron archivadas al comprobarse que no existía ninguna irregularidad sobre la que pudiera intervenir esta Procuraduría. En el resto de quejas sí se entendió que existían motivos para emitir la correspondiente resolución con el fin de proponer, tanto actuaciones en interés de determinados alumnos con necesidades educativas especiales, como actuaciones más genéricas que impliquen una mejora en los medios que la Administración está obligada a poner a disposición de aquellos alumnos que cuentan con dificultades en el ámbito educativo.

Conviene destacar también que, en cuatro de los expedientes de queja tramitados, se evidenció una falta de eficacia por parte de la Administración educativa a la hora de detectar lo



más pronto posible las necesidades educativas especiales de los alumnos que requerían ciertos apoyos, así como la puesta a disposición de los alumnos de estos apoyos.

Con todo, en el año 2007, las 13 quejas en materia de Educación especial ha supuesto un ligero aumento, respecto a las 10 quejas presentadas en el año 2006, teniendo una mayor incidencia aquellas cuyo objeto ha estado asociado a necesidades generales, frente a las de alumnos en particular, aumentando, asimismo, el número de expedientes que concluyeron con una resolución dirigida a la Administración.

La colaboración de la Consejería de Educación para la tramitación de los expedientes ha sido adecuada, respondiendo en plazos razonables, tanto a las peticiones de información como a las Resoluciones emitidas por esta Procuraduría.

Además, todas nuestras resoluciones han venido a ser aceptadas de una forma más o menos expresa por la Administración educativa, mostrando siempre una disposición a mejorar el servicio prestado a los ciudadanos.

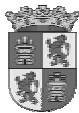
1. ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

1.1. Escolarización y admisión de alumnos

Siete expedientes, uno más que en el año 2006, han estado relacionados con los procesos de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, siendo común a todos ellos la consideración de la normativa reguladora, esto es, el Decreto 17/2005, de 10 de febrero, modificado por el Decreto 8/2007, de 25 de enero, así como la Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero, por la que se desarrolla el proceso de admisión del alumnado en los centros docentes que imparten, sostenidos con fondos públicos, enseñanzas de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato, modificada por la Orden EDU/133/2007, de 1 de febrero.

Por tanto, se ha venido a mantener el número de quejas del año precedente, debiendo destacarse un grupo de cuatro quejas de carácter más general, como las relativas al control de la aplicación de los criterios para la adjudicación de plaza, o a la problemática de la escolarización de un alumno de etnia gitana; y otras tres relativas a la disconformidad mostrada por las familias interesadas con las adjudicaciones de plazas docentes realizadas por la administración para determinados alumnos.

Del primer grupo de quejas, dos de ellas fueron archivadas por ausencia de irregularidad (**Q/869/07** y **Q/1268/07**), y otra fue archivada por solución (**Q/521/07**). Es sin embargo, en el otro grupo de quejas donde se han emitido cuatro resoluciones, dos de ellas rechazadas por las administraciones implicadas (**Q/38/07** y **Q/1201/07**), otra aceptada



(**Q/945/07**), y otra que a fecha del cierre del informe no había sido contestada (**Q/1478/07**).

La queja del expediente **Q/1201/07** se refería a algunos criterios complementarios de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con Fondos Públicos, autorizados por la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, en concreto, aquel en virtud del cual, para el curso 2007/2008, tendrían preferencia en algunos centros los alumnos cuyos padres hubieran estudiado en los mismos.

Al respecto, entendimos que los criterios que pueden ser autorizados deben basarse en circunstancias "*justificadas*", como literalmente prevé el artículo 9-6 del Decreto 17/2005, de 10 de febrero. A estos efectos, hay que tener en cuenta que, aunque desde la Consejería de Educación se nos indica que "*han sido autorizados aquellos criterios objetivos que puedan ser justificados documentalmente*", el sentido del precepto es otro, puesto que éste hace referencia al carácter justificado de la circunstancia en la que se ha de basar el criterio complementario a autorizar, cosa distinta a que la misma pueda ser justificada documentalmente, aunque esto igualmente deberá tener lugar.

Por ello, se dictó la siguiente resolución, para recordar:

- Que las circunstancias en las que se pueden basar los criterios complementarios, para la admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con Fondos Públicos de la Comunidad de Castilla y León, han de estar justificadas por los Consejos Escolares que soliciten su autorización, en función de los principios y fines atribuidos al sistema educativo español.

- Los criterios complementarios basados en el parentesco del alumno con un antiguo alumno del centro en el que pretende ser admitido, u otros semejantes a éste, en sí mismos considerados, implican una indebida delimitación de las opciones de que disponen aquellos alumnos en los que no concurre dicha circunstancia, y, por tanto, una limitación del derecho a la libertad de elección de centro reconocido a sus padres o tutores, por cuanto dichos criterios no responden a los principios y fines del sistema educativo, ni a ningún otro tipo de interés jurídico digno de protección.

La Consejería de Educación nos comunicó que no estimaba oportuno aceptar nuestras indicaciones.

A través del expediente **Q/945/07**, se denunció la adjudicación de plazas a alumnos cuyo domicilio se encontraba fuera de la zona de influencia de un Centro, planteándose la posible existencia de un fraude que pudiera haber impedido la debida aplicación de los criterios de baremación establecidos para la admisión de alumnos, en perjuicio de algunos alumnos que no fueron admitidos en el centro de su elección.



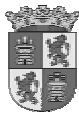
A pesar de que en los supuestos particulares no se evidenció irregularidad alguna que pudiera ser objeto de supervisión, considerando la normativa relativa a los procesos de admisión de alumnos, y, en particular, la Resolución de 17 de febrero de 2005, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, por la que se dictan instrucciones relativas a los procesos de admisión y matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato de la Comunidad de Castilla y León, y teniendo en cuenta igualmente el contenido del informe de la Consejería de Educación, se consideró oportuno dirigir una resolución a la Consejería de Educación, para sugerir:

“Que la Administración educativa, al margen de las reclamaciones que se realicen a instancia de parte con ocasión de los procesos de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, dé instrucciones para que se ponga una especial atención en comprobar que la documentación presentada por los solicitantes es actual y acorde con la realidad, tanto a la hora de recibirse dicha documentación, como con posterioridad, mediante procedimientos aleatorios, periódicos, o del tipo que se estimen oportunos, y que permitan descartar la existencia de prácticas fraudulentas”.

La Consejería de Educación nos puso de manifiesto que *“desde las Direcciones Provinciales, Comisiones de Escolarización y los propios Centros, se lleva a cabo una estricta comprobación de certificados de empadronamiento. Dicha comprobación se encuentra reforzada al amparo de lo dispuesto en la Instrucción de 5 de diciembre de 2.005 (Tercera, B. Proceso de libre elección de centro) cuando establece que entre los días 23 de marzo y 19 de abril de 2007, los centros, según indicaciones de la Dirección Provincial correspondiente, podrán intercambiar datos relativos a los domicilios de los solicitantes con el Padrón Municipal correspondiente, para lo que dispondrán desde la aplicación informática que gestiona el proceso de admisión en centros docentes de Castilla y León de la posibilidad de descargar un fichero para dicho intercambio, siendo la finalidad de este intercambio confirmar la vigencia de los datos presentados.*

Esta referencia aparecerá también reflejada en la Instrucción que a finales del año se dicte desde esta Dirección General (de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa) para regular el proceso de admisión del curso escolar 2008/2009”.

De este modo, podemos considerar que se vino a aceptar nuestra resolución, si bien, desde esta Procuraduría, se indicó a la Consejería de Educación que lo fundamental es que, al margen de que exista esa posibilidad de contrastar datos, además, se haga uso de la misma.



El expediente tramitado con la referencia **Q/38/07** se refirió a la falta de escolarización de una niña gitana. Como antecedente de esta situación, esta Procuraduría ya había tramitado otro expediente (Q/557-06), sobre la falta de escolarización de una hermana de dicha niña, resolviéndose en aquella ocasión el problema con la intervención de los Técnicos del Programa de Minorías Étnicas del Ayuntamiento de León.

La situación de falta de escolarización fue confirmada con la información facilitada por el Ayuntamiento de León, al que se le dirigió la siguiente resolución, para recordar que:

“El Ayuntamiento de León debe llevar a cabo las medidas necesarias para evitar o reducir las circunstancias carenciales o de desprotección que dificultan o menoscaban el libre y pleno desarrollo de los menores, y los factores que propician el deterioro de su entorno socio-familiar; y, más específicamente, el seguimiento de la escolarización de los menores pertenecientes a familias en las que ya se han producido antecedentes de absentismo escolar, con el fin de evitar esta situación durante espacios de tiempo prolongados en tanto la Administración adopta las medidas necesarias”.

El Ayuntamiento de León, aunque rechazó nuestra resolución, también nos indicó que se había activado un “Programa de Intervención Familiar”, con el fin de apoyar y educar a la familia de la alumna en la falta de aprendizaje sobre la escolarización de los menores, y que, si la situación persistía, se pondría en conocimiento de la Sección de Menores de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, con el fin de que se valorara la existencia de una posible situación de desamparo.

La queja que motivó la apertura del expediente **Q/1478/07** hacía referencia a una serie de alumnos de Educación Infantil que habían comenzado el curso escolar en un Centro, y al poco tiempo, se había comunicado a las familias que dicho Centro carecía de los permisos necesarios para disponer de una unidad escolar, por lo que los cuatro alumnos debían abandonar el mismo para incorporarse en otro distinto.

El problema vino dado por la intervención del Director del Colegio Concertado en el que fueron escolarizados, tras interpretar erróneamente que había sido concedida una unidad escolar más para este Centro, poniéndose en contacto con los padres de los alumnos, por iniciativa propia, para ofertarles plaza, sin que éstos hechos fueran conocidos, ni por la Comisión de Escolarización que había asignado otro Centro para esos alumnos, ni por la Dirección Provincial de Educación.

Con estos antecedentes, contrastados con la información facilitada por la Consejería de Educación, se formuló una resolución, para sugerir:



«- Que, en su caso, se regularice la situación de aquellos alumnos que pudieran permanecer en el Colegio [...], en contra de la adjudicación de plaza realizada por la Comisión de Escolarización.

- Que se requiera a las familias afectadas por la irregular escolarización de alumnos en el Colegio [...], para que informen sobre los perjuicios que pudiera haberles causado dicha situación, y, en su caso, se valore la posibilidad de iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial dirigido a indemnizar a dichas familias, en el caso de que el Centro no asuma dicha responsabilidad.

- Se valore la oportunidad de instar un expediente administrativo contra el Colegio [...], ante un evidente y grave incumplimiento de las obligaciones derivadas de los conciertos, con perjuicio para las familias de siete alumnos que participaron en el proceso de admisión de alumnos abierto para este curso escolar.

- Que, en lo sucesivo, se adopten las medidas adecuadas para que los acuerdos de las Comisiones de Escolarización se ejecuten en sus propios términos, conociendo esta Comisión, como órgano competente encargado de garantizar la adecuada escolarización de los alumnos, del resultado de las comunicaciones que puedan realizarse a las familias, a los efectos de la definitiva escolarización de los alumnos, antes del inicio del curso escolar».

A fecha de cierre del informe, no se había recibido comunicación de la Administración educativa para comunicar la aceptación o rechazo de la resolución, estando la misma dentro del plazo conferido para ello.

Con la referencia **Q/521/07** se tramitó una queja sobre la denegación de reserva de plaza en un Instituto de Educación Secundaria a unos alumnos que habían estado cursando sus estudios de Educación Primaria en un Colegio adscrito a dicho Instituto.

No obstante, la Consejería de Educación nos informo que, una vez realizada la segunda evaluación en los centros y perfiladas las vacantes, se pudo respetar la primera opción de los alumnos afectados. Tras ser confirmada esta información por los autores de la queja, al quedar sin contenido la misma, se procedió al archivo del expediente.

Los expedientes **Q/869/07** y **Q/1268/07**, hacían referencia a la disconformidad con la plaza escolar adjudicada por la Administración educativa, aunque, tras comprobarse que la decisión acordada respondía a la estricta aplicación de la normativa reguladora, se procedió al archivo de los mismos.



1.2. Edificios e instalaciones

Las quejas relativas a edificios e instalaciones se refieren tanto a las obras llevadas a cabo como a la posible mejora de las instalaciones, emitiéndose únicamente una resolución relativa a los juegos de un patio de un Centro de Educación Infantil, que fue aceptada.

En concreto, en el expediente **Q/1331/06**, como consecuencia de la correspondiente queja, esta Procuraduría emitió una resolución relacionada con el estado de las instalaciones de un Colegio de Educación Infantil de la provincia de León, para:

“- Recordar la necesidad de dotar a los Centros de Educación Infantil de un patio de juegos, con los elementos apropiados y suficientes, y que no representen riesgo alguno para la integridad de los alumnos.

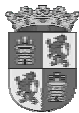
- Recomendar que los elementos de hormigón que se hallan en el patio de juegos del Colegio de Educación Infantil [...] de Ponferrada (León), destinados a servir como juegos para los alumnos, sean retirados y sustituidos por juegos en sentido estricto, adecuados y suficientes a las necesidades del Centro”.

Tras dicha resolución, la Consejería de Educación nos comunicó que, interesado informe de la Dirección Provincial de Educación de León, este Centro directivo daría cumplimiento a la recomendación formulada por el Procurador del Común de Castilla y León de retirar los elementos de juego que pudieran ser peligrosos; así como que, en cuanto a la sustitución de dichos elementos por otros, debería ser el Centro quien lo propusiera en su próximo documento de Organización.

Aunque la queja fue abierta de nuevo tras su archivo a petición del autor de la queja, tras nuevas actuaciones de investigación se produjo el archivo del expediente al considerarse que no existían motivos que justificaran un nuevo objeto de supervisión.

Los expedientes **Q/986/07**, **Q/2435/06** y **Q/2436/06** se iniciaron con denuncias sobre las infraestructuras destinadas a centros docentes o sobre la realización de obras que podían comprometer la seguridad y la adecuada escolarización de los alumnos.

A pesar de que dichas circunstancias pudieron ser comprobadas en cada caso, estando destinadas a la mejora de la red de centros docentes existentes en nuestra Comunidad, los expedientes fueron archivados, dado que no se detectaron irregularidades achacables a la actuación de la Administración que requieran una concreta decisión supervisora del Procurador del Común de Castilla y León. No obstante, en algún caso, sí se estimó conveniente recordar a la Consejería de Educación que tuviera en cuenta el contenido de la Resolución que esta Procuraduría emitió el 21 de diciembre de 2006, en el expediente de oficio OF/07-0010/06, y en la que, entre otras recomendaciones, se incluía la de exigir el cumplimiento escrupuloso de la



legislación vigente en materia de seguridad, así como la planificación de obras de importancia en periodos no lectivos; a lo que podríamos añadir la debida exigencia a las empresas contratistas de los plazos de ejecución a los que se somete la contratación, y, en su caso, la exigencia de las responsabilidades en que incurrieran dichas empresas por sus incumplimientos.

El expediente **Q/1447/07** hacía alusión a las dificultades con las que se encontraba un alumno de 1º de Bachillerato para acceder a su centro docente, debido a que, a causa de un accidente, tenía una de sus piernas escayolada en su totalidad y no podía utilizar las escaleras para llegar a su clase.

No obstante, tras el desistimiento del autor de la queja, este expediente fue archivado.

1.3. Becas y ayudas al estudio

Podemos hacer referencia a cuatro quejas tramitadas en este apartado, dos de las cuales dieron lugar a sendas resoluciones. En particular, consideramos de especial relieve el expediente de queja relativo al derecho a la gratuidad de los libros de texto reconocido a las familias numerosas en virtud de la Ley 1/2007, de 7 de mayo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, aunque la Consejería de Educación no compartió la resolución que dirigimos al respecto, y que, en definitiva, estaba dirigida a que se materializara dicho derecho.

Junto a este expediente, fueron tramitados otros dos relativos a la denegación de ayudas para comedor y transporte escolar, en uno de los cuales se dirigió una resolución que fue aceptada por la Administración educativa, tanto en cuanto a la situación particular del autor de la queja, como en cuanto al aspecto de interés general referido a la notificación a los interesados de las resoluciones de concesión y denegación de dicho tipo de ayudas. El otro expediente fue archivado por ausencia de irregularidad.

Asimismo, otro expediente fue iniciado como consecuencia de la supresión del servicio de comedor escolar en un Colegio Público, durante los meses de junio y septiembre, aunque el mismo fue archivado al no existir irregularidad.

El número de quejas en este apartado ha aumentado levemente respecto al del año 2006, en el que se presentaron tres, dos de ellas relativas a denegaciones de ayudas para comedor escolar y libros de texto, y otra en la que, curiosamente, se trató de la pretensión de la gratuidad de los libros de texto para todos los alumnos que cursaran estudios de educación obligatoria, en un momento en el que no estaba reconocido el derecho ni siquiera para las familias numerosas.



Más concretamente, el expediente **Q/1547/07** fue iniciado con una queja en la que se hacía alusión al derecho a la gratuidad de los libros de texto reconocido a las familias numerosas en el apartado 23 del art. 37 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León.

Con relación a ello, hay que tener en cuenta que la Consejería de Educación convocó ayudas para financiar la adquisición de libros de texto para alumnos de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria del curso 2007/2008, mediante Orden EDU/890/2007, de 15 de mayo (modificada por la Orden EDU/1561/2007, de 1 de octubre), estableciendo unas cuantías fijas (136 € para alumnos de Educación Primaria, 136 € para alumnos de 1º y 2º de Educación Secundaria Obligatoria, 150 € para alumnos de 3º y 4º de Educación Secundaria Obligatoria, 200 € para alumnos que cursen programas bilingües en Educación Primaria y 300 € para alumnos que cursen programas bilingües en Educación Secundaria Obligatoria).

En dicha Convocatoria de ayudas, el límite de renta familiar para poder ser beneficiario de las mismas no es aplicado a las familias numerosas, pero, no obstante, si el precio de adquisición de los libros fuera superior a las cuantías de las ayudas, se estaría desvirtuando el derecho reconocido a las familias numerosas para obtener gratuitamente los libros de texto.

La Consejería de Educación, al respecto, nos indicó que la Ley de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León entró en vigor el 14 de junio de 2007, mientras que la última Orden de convocatoria de ayudas para financiar la adquisición de los libros de texto se publicó el 17 de mayo de 2007, y que, además, a fecha de hoy, no se ha producido el desarrollo normativo previsto en la Disposición Final Primera de la Ley.

Aunque el dato de la fecha de vigencia de la Ley fuera correcto, conforme a la demora de tres meses desde la publicación prevista en la Disposición Final Segunda de la misma, lo cierto es que, a partir de su entrada en vigor, esto es, del 14 de junio de 2007, y, por tanto, antes del inicio del curso escolar 2007/2008, las familias numerosas de la Comunidad de Castilla y León tienen reconocido un derecho en una norma con rango de ley, cual es el de la gratuidad en la adquisición de los libros de texto de sus hijos que cursen Educación Primaria o Secundaria Obligatoria.

El reconocimiento de ese derecho atribuye a sus titulares la posibilidad de su ejercicio por las distintas vías previstas en el ordenamiento jurídico, sin que el desarrollo normativo de la Ley pueda ser una excusa válida para ello, dado que ese desarrollo reglamentario en nada podría incidir en el contenido esencial del derecho reconocido, y, en cualquier caso, la Disposición Final de la Ley de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León no prevé ningún condicionamiento expreso para que se posponga o demore ese derecho



del que ya deberían estar disfrutando las familias castellano y leonesas, puesto que, en la misma, únicamente se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar "las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley".

Con todo, la falta de desarrollo reglamentario de un derecho reconocido en una norma de rango superior no puede privar a los titulares de tal derecho de su ejercicio, pues bastaría con que la Administración adoptara una actitud pasiva o de inactividad para que el ejercicio de los derechos quedase sin contenido efectivo.

De este modo, el derecho reconocido en la Ley de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León debía haber estado en condiciones de ser ejercitado por sus titulares desde la entrada en vigor de la misma, cosa que no ha sido así.

En consideración a lo expuesto, se formuló una resolución, para recordar:

"- La Ley de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León atribuye a las familias numerosas de la Comunidad, con hijos que cursen Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria, el derecho a la gratuidad en la adquisición de libros de texto.

- Este derecho es exigible a partir de la entrada en vigor de la Ley, sin que la falta de desarrollo normativo pueda justificar, frente a las familias titulares del derecho, su falta de reconocimiento.

- En las próximas convocatorias de ayudas para financiar la adquisición de libros de texto, para el alumnado que curse Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria en centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, o a través de otro instrumento normativo de la Consejería de Educación realizado al efecto, habrá de concretarse la forma de ejercitarse el derecho de las familias numerosas a la gratuidad de los libros de texto.

- En cualquier caso, para el presente curso escolar 2007/2008, cualquier familia numerosa que reclame y acredite el importe abonado en libros de texto de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, deberá ver satisfecho su importe, o la diferencia que exista entre el importe efectivamente abonado por los libros de texto y la ayuda recibida en virtud de la Orden EDU/890/2007, de 15 de mayo, siempre que se acredite que ese importe se debe a la adquisición de libros de texto exigidos en el Centro que corresponda".

Lamentablemente, la respuesta de la Consejería de Educación a esta resolución no fue acorde con el contenido de la misma, al invocarse la falta de competencia de la Consejería de



Educación para desarrollar la Ley de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León.

Sin embargo, al margen de que la Consejería de Educación, como tal, carezca de competencia para el desarrollo reglamentario de dicha Ley, en nuestra Resolución intentamos poner de manifiesto que, desde la entrada en vigor de esta Ley, no puede ignorarse por parte de la Administración autonómica que las familias numerosas de la Comunidad de Castilla y León tienen reconocido un derecho en una norma con rango de ley. De este modo, si el Ejecutivo autonómico considera que resulta imprescindible desarrollar la Ley de Medidas de Apoyo a las Familias, así debería hacerlo.

Por otro lado, para la tramitación del expediente de queja que nos ocupa nos habíamos dirigido a la Consejería de Educación, por razón de la materia sobre la que versaba la queja, y esta Consejería fue la que ha respondió a nuestra petición de información sobre si, al margen de la convocatoria de ayudas que realiza la Consejería de Educación para la adquisición de libros de texto, estaba prevista alguna forma de garantizar a las familias numerosas el derecho a la gratuidad de los libros de texto reconocido en la Ley de Medidas de Apoyo a las Familias, conforme a lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la misma, en lo que respecta a garantizar el derecho a la gratuidad de los libros de texto para las familias numerosas con hijos que cursen Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria.

En cualquier caso, con independencia de que la potestad reglamentaria corresponda en sentido estricto a la Junta de Castilla y León, los Consejeros la componen (art. 15 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León), y, entre las atribuciones asignadas a los mismos, se contempla la preparación de textos normativos relativos a las cuestiones propias de su Consejería (art. 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio), sin perjuicio de la posterior tramitación a la que habrán de ser sometidos dichos textos para su aprobación definitiva, entendiéndose desde esta Procuraduría que la gratuidad de los libros de texto tiene una relación estrecha con el ámbito de la educación escolar, y, por tanto, con las competencias atribuidas a la Consejería de Educación conforme a la Ley 3/2001, de 3 de julio y el Decreto 76/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación.

Todo ello nos lleva, una vez más, a considerar que, si la Junta de Castilla y León estima necesario ejercitar la habilitación prevista en la Disposición Final de la Ley de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, para dictar "las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley", y que se materialice el derecho a la gratuidad de los libros de texto, así debe hacerlo, con independencia de que, según se argumenta en el Informe que nos ha sido remitido, la Consejería de Educación (en sentido



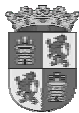
estricto) no sea la competente para el desarrollo del derecho; e incluso con mayor razón si, como también se argumentó en el Informe de la Consejería de Educación, la Orden EDU/890/2007, de 15 de mayo, por la que se convocan ayudas para financiar la adquisición de libros de texto para el alumnado que curse Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria en centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, durante el curso escolar 2007/2008, y otras sucesivas, sometidas a lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, no son el instrumento adecuado para desarrollar la Ley de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León.

Por ello, lamentamos que por parte de la Consejería de Educación no se haya asumido el sentido de nuestra resolución, en la que se muestra la existencia de un derecho concreto previsto en la ley que no está siendo reconocido a los titulares, así como la necesidad de que esta irregularidad sea resuelta de la forma que sea procedente, como así tendrá que ser, con independencia de los aspectos competenciales y de desarrollo normativo.

Otra queja que motivó la apertura del expediente **Q/1970/06**, hacía alusión a la denegación de una solicitud de ayuda para el servicio de comedor escolar, para el curso 2006/2007, sobre la base de unos datos fiscales obtenidos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que no se correspondían con los alegados por el autor de la queja, y que tampoco eran identificados para poder ser rebatidos.

Al margen de que, contra la resolución denegatoria de la ayuda se había interpuesto un recurso que permanecía sin resolver, consideramos que el artículo 8-6 de la Orden EDU/551/2005, de 26 de abril, que modificó la Orden EDU/1752/2003, de 19 de diciembre, por la que se regula el servicio de comedor en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, prevé que las resoluciones de los Directores Provinciales de Educación sobre concesión o denegación de ayudas se publicarán en el tablón de anuncios del centro. Sin embargo, la Orden EDU/1752, antes de su modificación, preveía en su artículo 8-6 que las resoluciones de los Directores Provinciales de Educación serían notificadas a los interesados que hubieran solicitado las ayudas a través de los centros. De este modo, la modificación llevada a cabo, que excluye la notificación personal a los interesados en las ayudas de comedor escolar, igualmente impide una concreción de aquellos datos fiscales, o de otro tipo, en los que pudiera fundarse la denegación de las ayudas en cada caso particular, a los efectos de que los solicitantes conocieran en todo momento la motivación de la resolución recaída, y pudieran recurrir la misma de forma contradictoria.

Con todo ello, se dirigió una resolución a la Consejería de Educación, para recomendar:



“- Que se valore el restablecimiento de la notificación a los interesados de las Resoluciones sobre concesión y denegación de ayudas para comedor escolar, conteniendo las mismas la debida fundamentación fáctica y jurídica y, por tanto, todos aquellos datos no facilitados por el solicitante que permitan conocer la razón de la decisión adoptada al efecto.

- Que se resuelvan expresamente, en plazo, y de forma motivada, los recursos interpuestos contra las Resoluciones dictadas sobre ayudas para comedor escolar, y, en particular, el interpuesto contra la Resolución del Director Provincial de Educación de Burgos, de 18 de septiembre de 2.006, por la que se deniegan las ayudas de comedor escolar para el curso 2006/2007 solicitadas por [...]”.

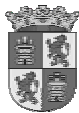
La Consejería de Educación estimó oportuno aceptar nuestra indicación de notificar a los interesados la resolución de sus solicitudes de ayuda de comedor escolar, además de la publicación de las resoluciones en los tablones de anuncios de los centros escolares, indicándonos que daría a las Direcciones Provinciales de Educación las oportunas instrucciones al efecto.

Por otro lado, respecto al caso particular objeto de la queja, la Consejería de Educación nos trasladó copia de la resolución por la que se había estimado el recurso de alzada que se interpuso contra la denegación de la ayuda solicitada.

El expediente **Q/2490/06** también estuvo relacionado con una denegación de ayudas para transporte y comedor escolar, aunque el mismo fue archivado, tras la oportuna información de la Consejería de Educación, por ausencia de irregularidad, considerando la aplicación de la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, y de la Orden EDU/1752/2003, de 19 de diciembre, por la que se regula el servicio de comedor escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación.

Por último, el expediente **Q/879/07** abordó la decisión de un Consejo Escolar de suprimir el servicio de comedor escolar en un Colegio público, durante los meses de junio y septiembre.

A este respecto, hay que tener en cuenta que el artículo 5 de la Orden EDU/1752/2003, de 19 de diciembre, por la que se regula el servicio de comedor en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, modificada por la Orden EDU/524/2006, de 26 de abril, y la Orden EDU/509/2007, de 19 de marzo, establece que, aunque el servicio de comedor funcionará, con carácter ordinario, desde el comienzo de las actividades lectivas en el mes de septiembre hasta su finalización en el mes de junio, en función



del calendario escolar que para cada curso establezca la Consejería de Educación, también prevé que "no obstante, el servicio de comedor podrá iniciarse el día 1 de octubre y finalizar el 31 de mayo, siempre que así se decida por mayoría de los miembros del Consejo Escolar de cada centro y se comunique a la Dirección provincial correspondiente antes del 15 de mayo".

A este respecto, la primitiva Orden EDU/1752/2007, de 19 de marzo, por la que se regula el servicio de comedor en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, ha sido objeto de sucesivas modificaciones tendentes, entre otras cosas, a ampliar el servicio a los meses de septiembre y junio para lograr la conciliación de la vida laboral y familiar, lo que no es incompatible con la posibilidad de que el Consejo Escolar, en el que están representados los padres y los alumnos, y en el marco de la autonomía reconocida a los Centros educativos, pueda hacer uso de la facultad prevista en la normativa aplicable, para limitar el servicio del comedor escolar del 1 de octubre al 31 de mayo.

Por ello, se procedió al archivo del expediente.

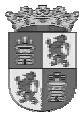
1.4. Acoso escolar

Frente a los cinco expedientes tramitados el año anterior relacionados con presuntos supuestos de acoso escolar, para este informe únicamente cabe destacar el expediente **Q/2139/06**, iniciado con una queja de la que nos dio traslado el Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, y que hacía alusión a un presunto caso de acoso escolar padecido por un alumno de 17 años de edad, matriculado en un Instituto de Educación Secundaria, desde hacía dos años aproximadamente.

La situación de acoso se relacionaba con agresiones físicas, insultos, amenazas y actitudes vejatorias y humillantes, lo que había provocado la intervención del Tutor de la clase a la que pertenecía el presunto alumno acosado y los presuntos alumnos acosadores.

Tras un incidente entre dichos alumnos, se produjeron agresiones entre los padres de los mismos, tras lo cual el presuntamente alumno acosado dejó de asistir a clase.

Sin perjuicio de las informaciones contradictorias procedentes de la Consejería de Educación y de la familia del alumno supuestamente acosado sobre si venía existiendo una situación de acoso escolar prolongada en el tiempo, y de que la queja ante el Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid no se produjo hasta el mes de octubre de 2.006, también era cierto que en el Instituto ocurrieron unos hechos, propios de un conflicto de convivencia entre alumnos, que acabaron en unas lesiones físicas perfectamente acreditadas y que habían dado lugar a la incoación de unos procedimientos penales; así como que el alumno afectado dejó de asistir definitivamente al Centro.



Por ello, esta Procuraduría no entendió que a partir del incidente en el que se produjeron las lesiones entre los padres de los alumnos no se pusieran en marcha las actuaciones previstas en el Plan de Convivencia del Centro, como así se nos informó por parte de la Consejería de Educación, así como que la Comisión de Convivencia determinara "seguir trabajando para solventar la situación", y que el alumno directamente afectado, que dejó de asistir al Centro, en ningún momento fuera tenido en cuenta, ni fuera requerido él o su familia con relación a unas actuaciones que en ningún caso fueron detalladas. Si esto último fuera así, parece que la solución al problema habría consistido en que el alumno, presuntamente acosado, y, en cualquier caso, víctima de una agresión física, hubiera dejado de asistir a clase, no volviendo a matricularse en el centro en el nuevo curso escolar, con independencia de que se encontrara fuera del tramo de edad de la educación obligatoria.

En fechas recientes a la tramitación del expediente, el Ararteko había presentado un Informe Extraordinario sobre "Convivencia y conflictos en los centros educativos", en el que se analizó el clima escolar de los centros de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en el que se hacen hasta 28 recomendaciones, algunas de las cuales, podían ser especialmente oportunas para el caso particular que nos ocupaba, en particular aquellas recomendaciones específicas para la intervención ante situaciones de acoso o violencia en el propio centro.

En concreto, parecía aconsejable que existieran líneas promovidas por la Administración educativa para la aplicación de Planes de Convivencia, pero dicha aplicación no debía ser meramente nominal, debiendo ser evaluadas y comprobada su eficacia. Por ello, habría de concretarse qué efectos habían tenido las actuaciones puestas en marcha a las que se ha hecho referencia en el Informe de la Consejería de Educación, para solucionar un problema que ha dado lugar a que un alumno haya padecido una grave lesión y su definitivo absentismo. En relación con esta cuestión, hay que tener en cuenta que la Orden EDU/52/2005, de 26 de enero, relativa al fomento de la convivencia en los centros docentes de Castilla y León, modificada por la Orden EDU/1106/2006, de 3 de julio, incorpora en sus Anexos unos modelos de actuación orientativos, que contemplan una serie de acciones escalonadas según los resultados obtenidos.

Por otro lado, se debe garantizar en todo caso el apoyo, protección y seguridad a la víctima. Para ello, se ha de hablar con ella y garantizar su protección, y, en este caso, lo que se produjo fue el absentismo definitivo del centro del alumno presuntamente acosado, y gravemente lesionado en un suceso derivado de una situación, cuanto menos, conflictiva.

Otra de las recomendaciones es la de intervenir inmediatamente con los acosadores o las acosadoras, y con sus familias, transmitiéndoles un mensaje nítido de tolerancia cero a



cualquier agresión, lo que evitará posibles efectos negativos o reacciones de defensa grupal, y promoverá la cooperación de las familias en el centro. En el caso que ha sido objeto de nuestro expediente, lo único que parece haber existido es una denuncia ante la Guardia Civil, a raíz de los hechos más graves, que, además, según la documentación que se nos ha aportado, la habría realizado la familia del alumno agredido.

Finalmente, otra de las recomendaciones del Ararteko a las que se debería hacer referencia, es la de facilitar los cauces para que el alumnado pueda hacer llegar su información a los tutores o responsables del centro. Esta recomendación tiene un carácter preventivo, y en el caso del alumno al que se refiere el expediente, cobraría mayor sentido, dado que, según se nos informó, se venía percibiendo que este alumno presentaba rasgos de timidez y problemas de relación social.

Con todo ello, se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Educación, para recordar que:

“- Deben ponerse medios efectivos para que los conflictos de convivencia en los centros educativos sean atajados, garantizándose en todo caso el apoyo, protección y seguridad a la víctima.

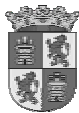
- Sin perjuicio de las competencias de los órganos judiciales que conocen de los procedimientos iniciados a raíz de los hechos acontecidos el día 9 de febrero de 2.006, en los que [...] resultó lesionada, el Instituto [...] debería hacer un seguimiento de dichos procedimientos a los efectos de adoptar las medidas oportunas en el ámbito estrictamente educativo.

- A pesar de que [...] haya dejado de ser alumno del Instituto [...], deben desarrollarse las medidas contempladas en su Plan de Convivencia para evitar el mantenimiento de conflictos de convivencia que hagan surgir sucesos como el acaecido el 9 de febrero de 2006”.

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Educación, comunicándonos que se había remitido oficio al Director Provincial de Educación de Segovia, en el que se indicaba el contenido de la misma, para su traslado al Instituto de Educación Secundaria en el que el alumno estaba matriculado.

1.5. Varios

El expediente **Q/878/07** se debió a una queja con la que se reiteraba una problemática que ya había sido tratada por esta Procuraduría en el expediente **Q/1755/01**, en el que se emitió una resolución dirigida al Ayuntamiento de Torrecaballeros, fechada el 2 de



agosto de 2002, para que se adoptaran las medidas para que cesaran los conflictos producidos con ocasión de la utilización de las pistas deportivas de un colegio público de la localidad.

Transcurridos cinco años, la queja se reprodujo, manifestando el autor de la misma que, debido a la escasez de la altura de la valla del patio del Colegio, la falta de control del alumnado durante el horario escolar, y la permisividad y pasividad que facilita la utilización de dicho patio a horas intempestivas, se producían daños en el inmueble colindante, así como situaciones conflictivas y agresivas entre la propiedad de dicho inmueble y los usuarios del patio.

Sin que la problemática fuera negada por el Ayuntamiento, a la vista de la información que solicitamos, la responsabilidad del mismo deriva de lo previsto en el artículo 6-2 del RD 2274/1993, de 22 de diciembre, de cooperación de las Corporaciones Locales con la Administración educativa (que completa la regulación de la cooperación de las Corporaciones Locales con la Administración Educativa a la que se hace referencia en la disposición adicional decimoséptima de la LO 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; y, por lo que respecta a la legislación local, en el artículo 25-2, n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

En virtud de todo lo expuesto, se formuló una resolución, para recordar:

“- Que el Ayuntamiento de Torrecaballeros debe adoptar las medidas necesarias para que el uso de las instalaciones deportivas del Colegio Público [...] no ocasionen daños materiales ni personales a terceros, debiendo iniciarse los trámites para indemnizar a los perjudicados que reclamen por dicho tipo de daños, si se dan los presupuestos de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento en los que se fundamenten tales reclamaciones.

- Que el vallado del patio del Colegio Público debe tener la configuración adecuada para que, incluso en horario escolar, no salgan al exterior balones u otros objetos que puedan causar daños”.

El Ayuntamiento nos comunicó que coincidía con el contenido de nuestra Resolución, pero consideramos oportuno indicarle que, al margen de declaraciones como la realizada, habían de llevarse a cabo medidas concretas que fueran efectivas para resolver problemas como los denunciados, máxime cuando los mismos se habían prolongado durante tanto tiempo.

Por lo que respecta al ámbito de las Asociaciones de Padres de Alumnos, el expediente **Q/2021/06** hizo alusión al Reglamento de Participación Ciudadana de Burgos, aprobado el 19 de octubre de 2000, que, en su artículo 34-3 contempla, entre las asociaciones



que pueden ser inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, a las asociaciones de padres de alumnos.

Más concretamente, se denunció el hecho de que, al amparo de dicho precepto, y como así se nos ha confirmado a través del informe que nos ha remitido el Ayuntamiento de Burgos, una Asociación de Padres de Alumnos formaba parte de uno de los Consejos de Barrio, concretamente del Consejo del Barrio de Gamonal, atribuyendo el Reglamento de Participación Ciudadana a estos Consejos la naturaleza de órganos consultivos de participación y cooperación de las asociaciones y colectivos ciudadanos del municipio con el Ayuntamiento.

De este modo, en efecto, dado que las asociaciones de padres de alumnos tienen atribuidas unas finalidades específicas en el ámbito estrictamente educativo, conforme a lo previsto en la normativa que las regula (entre otras, RD 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos; art. 55-2 del RD 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de las escuelas de educación infantil y centros de educación primaria; y art. 78-2 del RD 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria), la participación de cualquier asociación de este tipo en los órganos de representación ciudadana contemplados en el Reglamento de Participación Ciudadana constituye una irregularidad, puesto que las facultades concedidas a estos órganos están relacionadas con aspectos que van más allá de lo estrictamente educativo.

Por ello, se formuló una resolución en la que se recomendó:

Ayuntamiento de Burgos:

“Que, dado que se está elaborando un nuevo Plan Municipal de Partición Ciudadana, y que se acometerá una modificación del actual Reglamento Municipal de Participación, según la información que nos ha sido facilitada, se tengan en cuenta los fines específicos que la legislación vigente atribuye a las asociaciones de padres de alumnos, y la irregularidad que constituye atribuirles la condición de asociaciones vecinales, a los efectos de participar en órganos de participación ciudadana con fines que trascienden de los meramente educativos”.

Consejería de Educación:

“Que [...] requiera a dicha Asociación para que se dé de baja en este Consejo de Barrio, bajo apercibimiento de que, en otro caso, se instará la baja en el Censo de Asociaciones de padres de alumnos”.

La Consejería de Educación, aceptó esta resolución, poniéndonos de manifiesto que requeriría a la Asociación de Padres de Alumnos para que se diera de baja en el Consejo de



Barrio de Gamonal de la ciudad de Burgos, bajo el apercibimiento de que, en otro caso, se iniciaría el correspondiente procedimiento para dar de baja a dicha Asociación en el censo de Padres de Alumnos, dado que con su participación en ese Consejo podía haber asumido fines distintos a aquellos que legitimaban su existencia.

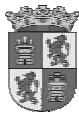
El Ayuntamiento de Burgos, aunque no nos comunicó de una forma expresa la aceptación o rechazo de la recomendación material que realizamos en nuestra resolución, sí nos indica que se daría traslado de la misma para que se tuviera en cuenta a la hora de elaborar y aprobar un nuevo Reglamento de Participación Ciudadana.

Otros expedientes fueron archivados al no apreciarse irregularidad en la actuación de la Administración, tras solicitarse la oportuna información a la Consejería de Educación.

Así, **Q/356/07**, sobre la distribución de periódicos a los alumnos de un Colegio Público, a través de un Programa educativo denominado "Aprender con el Periódico", que se puso en marcha de manera experimental en el curso 2002-2003, mediante un acuerdo entre la Junta de Castilla y León y los medios periodísticos que editan en nuestra Comunidad Autónoma, y que se ha ido renovando anualmente. Al comprobarse que no había ningún tipo de preferencia por determinados medios periodísticos, para imponer ninguna orientación como así había sido denunciado, se archivó el expediente.

También el expediente **Q/471/07**, sobre las medidas dispuestas por la Administración educativa para atender adecuadamente las necesidades que presentan los alumnos que padecen la enfermedad celiaca, fue archivado tras comprobarse la existencia unos "Protocolos de actuación ante urgencias sanitarias", para que el Profesorado cuente con los recursos necesarios ante posibles necesidades sanitarias que puedan presentarse en los centros educativos, tanto en lo que se refiere a primeros auxilios como a patologías frecuentes; la utilización de menús especiales o de régimen, conforme a lo dispuesto por la Orden EDU/1752/2003, de 19 de diciembre, por la que se regula el servicio de comedor en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, modificada por Orden EDU/551/2005, de 26 de abril, así como por la Orden EDU/524/2006, de 29 de marzo, y por la Orden EDU/509/2007, de 19 de marzo; la vigencia de una escolarización de carácter preferente para los alumnos que padecen la enfermedad celiaca, como alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo, al amparo de la Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero, en la que se establece el proceso de admisión del alumnado en los centros docentes que impartan, sostenidas con fondos públicos, enseñanzas de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad de Castilla y León.

Otros expedientes archivados por ausencia de irregularidad fueron **Q/1100/07**, referido a la suspensión de un ciclo formativo de Formación Profesional en un centro educativo



de Castilla y León, puesto que se consideró justificada; **Q/621/07**, iniciado con una queja sobre discrepancias mantenidas con la actuación del tutor de un alumno de tres años edad; y el expediente **Q/1394/07**, con relación a una supuesta incorrecta actuación de un Profesor de Educación Infantil destinado en un Colegio Rural Agrupado.

2. ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

2.1. Becas y ayudas al estudio

En el expediente **Q/1514/07**, frente a la queja presentada por la denegación de una ayuda, no se apreció ninguna actuación irregular por parte de la Administración educativa autonómica, puesto que se limitó a aplicar los criterios fijados en la Orden de convocatoria de ayudas económicas para alumnos de estudios universitarios durante el curso académico 2006/2007, y, en particular, los datos económicos que habían de ser objeto de valoración fueron debidamente considerados, por lo que la denegación de la ayuda solicitada respondió a la estricta aplicación de las bases de la convocatoria.

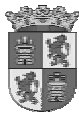
También fueron tramitadas otras tres quejas motivadas por la denegación de becas convocadas por el Ministerio de Educación y Ciencia para alumnos universitarios, concretamente los expedientes **Q/1558/07**, **Q/1238/07**, **Q/117/07** y **Q/530/07**, si bien, todos ellos fueron remitidos al Defensor del Pueblo por razón de su competencia.

2.2. Varios

A través de la queja que inició el expediente **Q/817/07**, se planteó la pretensión de obtener la homologación en España de un título extranjero de Periodismo, por lo que, afectando a las competencias del Ministerio de Educación, correspondiendo además al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales (art. 149-1, 30ª CE), se remitió al Defensor del Pueblo.

Una reclamación contra las calificaciones obtenidas en la prueba de acceso a la Universidad de Valladolid para mayores de 25 años, correspondiente al curso 2007-2008, dio lugar a la presentación de la queja que se tramitó con la referencia **Q/1343/07**.

Sin embargo, no se apreció actuación irregular sobre la que intervenir esta Procuraduría, puesto que el proceso de reclamación se ajustó a la normativa prevista al efecto, dictándose por el Rectorado la oportuna resolución plenamente motivada, procediéndose, por tanto, al archivo de la queja.



3. OTRAS ENSEÑANZAS

3.1. Idiomas

La queja que dio lugar al expediente **Q/251/07** hacía alusión a que, con ocasión de un traslado de Logroño a León, por motivos de trabajo, un alumno matriculado en la Escuela Oficial de Idiomas de Logroño debió abonar, en su integridad, los precios públicos establecidos para seguir estudiando el mismo curso en la Escuela Oficial de Idiomas de León.

Según la información que se nos facilitó por parte de la Consejería de Educación, ante las dudas surgidas y planteadas sobre la devolución de los importes de matrículas ingresadas en los centros públicos de enseñanza de régimen especial, la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento dictó la Instrucción, de 3 de febrero de 2002, en virtud de la cual, en el supuesto de "matrícula viva", a los alumnos que se trasladen a otro centro público dependiente de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, no se les exigirá el abono de la matrícula en el segundo centro, y, si ingresara el importe en el segundo centro, procedería la devolución.

Sin embargo, para el caso de que el traslado se realice desde un centro de otra Comunidad Autónoma, como era el caso, habría que tener en cuenta el Decreto 40/2006, de 1 de junio, por el que se aprueban las tarifas de precios públicos relativos a Enseñanzas de Régimen Especial de Música e Idiomas para el curso 2006/2007, en cuyo artículo 3, únicamente se prevén exenciones y bonificaciones para las familias numerosas, para el alumnado con minusvalía, y para las víctimas de actos terroristas.

De esta forma, no existía cobertura para la devolución del importe de la matrícula realizada en la Escuela Oficial de Idiomas de León, a pesar de que existía una "matrícula viva" en Logroño, debiendo considerarse, además, que, en el caso que nos ocupa, el interesado abonó, para matricularse en la Escuela de Idiomas de León, los conceptos relativos a "matrícula por idiomas" (43,90 €) y "servicios generales" (7,95 €), aunque no el concepto de "apertura de matrícula" (19,80 €), siendo estos tres conceptos los previstos en el Anexo del Decreto 40/2006, de 1 de junio, por el que se aprueban las tarifas de precios públicos relativos a Enseñanzas de Régimen Especial de Música e Idiomas para el curso 2006/2007, para los alumnos oficiales de las Escuelas de Idiomas. Sin embargo, este Decreto tampoco prevé ninguna disposición relativa a los traslados de expedientes, ni ningún tipo de exención en estos casos del concepto de "apertura de matrícula".

En cualquier caso, aunque la Administración educativa no había incurrido en irregularidad alguna a la hora de exigir los precios públicos correspondientes a la matriculación en la Escuela Oficial de Idiomas de León, puesto que, además, la Ley 12/2001, de 20 de



diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, prevé que la devolución de los importes pagados en concepto de precio público tendrá lugar "cuando por causas no imputables al obligado al pago, no se realice la actividad o se preste el servicio", consideramos conveniente emitir una resolución para recomendar:

«- Que se valore la conveniencia de instar la realización de Convenios con otras Comunidades Autónomas, en el marco de las competencias establecidas en la Constitución Española y los distintos Estatutos de Autonomía, para que haya una recíproca exención en el abono de las tarifas de precios públicos relativos a Enseñanzas de Régimen Especial de Música e Idiomas, en el caso de traslados de matrículas "vivas" entre Escuelas Oficiales de Idiomas y Conservatorios de Música dependientes de las distintas Administraciones.

- Que, igualmente, se valore, a la hora de aprobar las tarifas de los precios públicos relativos a Enseñanzas de Régimen Especial de Música e Idiomas en los centros dependientes de Castilla y León, la necesidad de incluir, expresamente, el tratamiento de los supuestos de traslado de matrícula, y, en cualquier caso, la exención del abono del concepto relativo a "apertura de expediente" para los alumnos que se trasladan durante el curso académico».

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Educación, que nos indicó que coincidía con esta Procuraduría *"en la conveniencia de evitar que los alumnos que se trasladen, desde una Escuela Oficial de Idiomas dependiente de otra Comunidad Autónoma a otra de nuestra Comunidad, tengan distinto tratamiento que los traslados efectuados entre Escuelas Oficiales de Idiomas dependientes de la Junta de Castilla y León. Pero, además, es necesario señalar que este supuesto se debería extender a los alumnos castellano y leoneses que se trasladen a otra Escuela Oficial de Idiomas dependiente de otra Comunidad Autónoma".*

Asimismo, se nos hizo saber que, de acuerdo con la propuesta que se contiene en la Resolución emitida por esta Procuraduría, *"se promoverá la formalización de Convenios con otras Comunidades Autónomas para que haya una recíproca exención en el abono de las tarifas de precios públicos relativos a las Enseñanzas de Régimen Especial de Música e Idiomas, en el caso de traslado de matrícula".*

También se nos indicó que *"actualmente, se encuentra en tramitación el nuevo Decreto por el que se aprueban las tarifas de precios públicos relativos a Enseñanzas de Régimen Especial de Música e Idiomas para el próximo curso escolar 2007/2008. En el siguiente Decreto, por el que se aprueban las tarifas de precios públicos relativos a Enseñanzas de Régimen Especial de Música e Idiomas para el curso escolar 2008/2009, se estudiará el*



supuesto de exención del pago del precio público en el caso de –traslado de matrícula- para alumnos que se trasladen durante el curso académico, sea cual sea su centro de procedencia”.

El expediente **Q/1475/07** se inició con una queja relativa al contenido de un ejercicio para superar el examen de Francés en una Escuela Oficial de Idiomas, por considerarse que el mismo no respondía al grado de dificultad que debía ser exigido.

En el fondo, se trataba de considerar si el ejercicio se ajustaba a los objetivos y contenidos del currículo establecido en el RD 59/2007, de 7 de junio, por el que se establece el currículo de los niveles básico e intermedio de las enseñanzas de régimen especial de, entre otros, el idioma francés, en la Comunidad de Castilla y León.

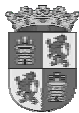
Sin embargo, al margen del contenido del informe del Departamento de Francés de la Escuela Oficial de Idiomas, en el que se consideró que la prueba cuestionada no se ajustaba a la programación didáctica de dicho Departamento, lo cierto es que las pruebas fueron elaboradas por la Comisión de Redacción de la Consejería de Educación, conforme a lo establecido en el artículo 12-1 de la Orden EDU/1061/2006, de 23 de junio, sobre evaluación y certificación en las Escuelas Oficiales de Idiomas de Castilla y León, y la Dirección Provincial de Educación de Palencia realizó un Informe en cuanto a la elaboración de las pruebas y a la adecuación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación con los que se había llevado a cabo la evaluación de los conocimientos de los alumnos, concluyéndose que los componentes de la Comisión redactora, habían seleccionado los materiales y habían elaborado las preguntas de comprensión ajustándose estrictamente a los objetivos mencionados.

De este modo, se acordó el archivo del expediente.

3.2. Música y Danza

La queja que motivó la apertura del expediente **Q/1124/06** estuvo relacionada con la gestión de la Escuela Municipal de Música, Danza y Artes Escénicas de León. En concreto, se plantearon temas como el de la amortización de la plaza de Director de la Escuela Municipal en la Plantilla de Funcionarios, llevándose a cabo sus funciones por unos Coordinadores nombrados de hecho, sin la titulación necesaria; la inexistencia de un Reglamento de Régimen Interior en el Centro; así como una presunta situación de acoso padecida por los Profesores que no apoyaban las nuevas directrices marcadas en cuanto al funcionamiento de la Escuela.

Tras solicitar esta Procuraduría a los autores de la queja documentación complementaria a la acompañada a su escrito inicial, para valorar con más detalle el fundamento de la queja, la misma fue admitida a trámite, dirigiéndonos al Ayuntamiento de León y a la Consejería de Educación, para solicitar información sobre los hechos que fueron objeto de la denuncia.



La Consejería de Educación nos remitió el correspondiente informe. También el Ayuntamiento de León, tras sucesivos requerimientos, atendió nuestra petición de información sobre los hechos expuestos transcurridos seis meses, y considerando la misma, así como la documentación que se nos había aportado con la queja, pudimos comprobar que el nombramiento del Director de la Escuela de Música debía tener vigencia hasta que fuera provista la plaza por cualquiera de los procedimientos establecidos en los arts. 22, 17 y 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública, sin que ello se hubiera producido. Sin embargo, dicho Director había sido trasladado físicamente de la sede de la Escuela, y se le habían atribuido unas funciones ajenas al cometido del puesto que debería estar ocupando, adoptándose al mismo tiempo un acuerdo de amortización de la plaza de Director de Escuela.

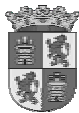
Estos hechos, a juicio de esta Procuraduría, implicaron dos tipos de irregularidades evidentes. A) Por un lado, se amortizó una plaza de Director de Escuela cuando la organización de Centro requiere la existencia de esa plaza (Orden EDU/21/2006, de 11 de enero, por la que se regula el procedimiento para la inscripción de las Escuelas de Música y Danza en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad de Castilla y León y Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de julio de 1.992); y, B) Aunque dicho acuerdo se mantenía en suspenso, de hecho, la dirección del Centro estaba siendo asumida por unos "Coordinadores" al margen de la Relación de Puestos de Trabajo del Personal Funcionario y de la Jefatura de Personal del Ayuntamiento de León, atribuyéndose a la persona que debía desempeñar el puesto de Director de Escuela cometidos ajenos al mismo y fuera de la Relación de Puestos de Trabajo (Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, aplicable a los funcionarios de la Administración Local en el ámbito de la Comunidad en los términos previstos en el artículo 2-6).

Por otro lado, también se evidenció la inexistencia de un Reglamento de Régimen Interior para la Escuela, a pesar del requerimiento que en dicho sentido había hecho la Dirección Provincial de Educación de León.

Por lo que respecta a los supuestos casos de acoso en el ámbito laboral, se aportaron unos indicios que demostraban, al menos, la existencia de una dinámica laboral conflictiva en el entorno de la Escuela Municipal.

Con todo ello, se dirigió una resolución al Ayuntamiento de León, para advertir:

«La plaza de Director de Escuela debe seguir figurando en la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de León, en la medida que la Escuela Municipal de Música, Danza y Artes Escénicas de León requiere un Director para su funcionamiento, conforme a la normativa que regula este tipo de Centros.»



Hasta el momento actual, no existe cobertura legal alguna para que la actual Directora de la Escuela Municipal no esté asumiendo como interina el puesto de Director de Escuela incluido en la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de León, por lo que deben ser respuestas sus funciones, con todo lo que ello lleva consigo, dejándose sin efecto la dirección del Centro que, de hecho, se ha atribuido a "Coordinadores".

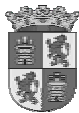
Deben llevarse a cabo aquellas actuaciones que sean necesarias para investigar y eliminar los hechos generadores de los conflictos surgidos en el ámbito laboral de la Escuela Municipal, y, en particular, todo tipo de discriminación que exista entre los Profesores en cuanto a sus condiciones laborales, que no respondan a criterios racionales y claramente justificados; así como cualquier situación susceptible de ser calificada como de acoso laboral.

Es necesaria la elaboración y corrección de los instrumentos para el desarrollo de las enseñanzas artísticas con los que debe contar la Escuela Municipal, en los términos solicitados por la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León; y, en definitiva, la adopción de todas aquellas medidas que, desde el punto de vista educativo, garanticen una enseñanza de calidad».

Con relación a esta resolución, el Ayuntamiento de León nos comunicó que aceptaba en su totalidad la misma, indicándonos que sería sometida a la aprobación del Pleno la propuesta de resolución en sentido positivo del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de amortización de la plaza de Director de la Escuela de Música en la Plantilla de Funcionarios; que se adoptarían las medidas pertinentes para que en el Curso Escolar 2007/08 no existieran los hechos generadores de conflictos en el ámbito laboral de la Escuela, así como para la corrección de cualquier situación susceptible de ser calificada como de acoso laboral; y que se daría cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Consejería de Educación, adoptando las medidas precisas que garantizaran la enseñanza de calidad que había de ser impartida en la Escuela.

El expediente **Q/280/07**, estuvo relacionado con unas instalaciones destinadas a la Escuela Municipal de Música, Danza y Artes Escénicas que, según los términos en que se produjo la queja, no reunían las condiciones necesarias para ser utilizadas para clases de danza.

En concreto, existían problemas con la calefacción y la iluminación, produciéndose interrupciones como consecuencia de repetidas averías; a que el edificio carecía de accesos adaptados; las aulas no tenían las dimensiones ni el piso adecuado para la práctica de la danza; a que existía un único vestuario para el conjunto de los alumnos que acudían al centro, sin



distinción de sexo; y a que las instalaciones no estaban dotadas de los extintores ni de las salidas de emergencia que exigía la reglamentación vigente en la materia.

En atención a la información que nos fue facilitada por el Ayuntamiento de León, efectivamente, se puso de manifiesto la existencia de dichas deficiencias, y que estaban tratando de subsanarlas.

Con todo, esta Procuraduría, que debe velar por el derecho a la educación, y por unos criterios mínimos de calidad en los términos previstos en la legislación aplicable sobre la materia (art. 112-1 LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación), emitió una resolución, para recomendar que:

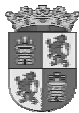
“Se adopten aquellas medidas que sean necesarias para ofrecer a todos los alumnos de la Escuela Municipal de Música, Danza y Artes Escénicas, unas instalaciones apropiadas a las necesidades de las enseñanzas artísticas impartidas, conforme al principio de calidad de la educación que se propugna en la legislación que regula este derecho”.

Esta resolución fue aceptada expresamente por el Ayuntamiento de León.

Por último, el expediente **Q/196/07** abordó la suspensión de las clases de Bandurria-Laúd en la Escuela Municipal de Música de Ávila, tras el cese del profesor que estaba encargado de impartirlas.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Ávila había realizado una convocatoria pública para cubrir la plaza, finalizando el plazo de presentación de solicitudes sin que ninguna fuera presentada, lo que podía tener su explicación en el hecho de que la asignatura de “Instrumentos de Púa” (Bandurria y Laúd) es de reciente creación en los Conservatorios de Música, y muy pocos de ellos la contemplan en sus proyectos docentes, de modo que son escasos los profesionales con titulación académica de Grado Medio, mínima para el ejercicio de la docencia en las Escuelas Municipales de Música de Castilla y León. Además, el Director de la Escuela de Música de Ávila realizó otras gestiones con posibles aspirantes a la plaza de Profesor, sin el resultado deseado.

En cualquier caso, indicándonos el Ayuntamiento de Ávila que se procedería nuevamente a realizar una convocatoria pública de la plaza, y no advirtiéndose irregularidad alguna sobre la que pudiera intervenir esta Procuraduría, se acordó el archivo del expediente.



4. EDUCACIÓN ESPECIAL

4.1. Atención de las necesidades educativas especiales en supuestos particulares

Varios expedientes de queja han hecho referencia a una supuesta indebida atención de las necesidades educativas especiales que requieren algunos alumnos, como fue el caso de los expedientes **Q/2321/06** y **Q/2527/06**, **Q/899/07**, **Q/980/07**, **Q/1027/07**.

Sin embargo, tras recabarse la oportuna información de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, se procedió al archivo de los expedientes, al considerarse que se estaban ofreciendo los apoyos necesarios para los alumnos, tras un seguimiento por parte de los responsables encargados de valorar con criterios técnicos, y de modo objetivo, las verdaderas necesidades educativas de dichos alumnos, para alcanzar los objetivos educativos perseguidos, proponiendo la modalidad más adecuada de escolarización de las contempladas en la normativa vigente, ya fuera a través de centros ordinarios o de educación especial (RD 696/1995, de 28 de abril, de Ordenación de la Educación de los alumnos con necesidades educativas especiales).

Sin embargo, en otros expedientes sobre los mismos aspectos se consideró necesario emitir la correspondiente resolución con el fin de propiciar una mejor atención de las necesidades educativas especiales de alumnos que así lo requerían, o para que se valorara la adecuación de los apoyos ofrecidos por la Administración educativa en consideración a las circunstancias concurrentes.

Así fue en el expediente **Q/654/07**, referido a un alumno con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de superdotación intelectual, en los términos expuestos en la correspondiente Evaluación Psicopedagógica, al que se denegó, en contra de la pretensión de sus padres, la flexibilización de curso completo, conforme a la Orden EDU/1865/2004, de 2 de diciembre, relativa a la flexibilización de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para el alumnado superdotado intelectualmente.

Ante la clara discrepancia de la familia del alumno con condiciones personales de superdotación intelectual, respecto a las medidas propuestas desde la Administración educativa para dar respuesta a este caso de atención a la diversidad, se emitió una resolución para que:

“Considerando los razonamientos de la familia del alumno, así como los datos que aporte en apoyo de sus argumentos, y tras la revisión de todo el procedimiento seguido por parte del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, se le comunique a dicha familia, razonadamente, la adecuación de la medida que proceda para la atención del alumno con necesidades educativas especiales asociadas a superdotación; y, en su caso, se considere de nuevo la posibilidad de derivar el



expediente al correspondiente Equipo de Atención del Alumnado con Superdotación Intelectual".

Con relación a esta resolución, la Consejería de Educación indicó a esta Institución que, en cumplimiento de la misma, se enviaría copia del expediente del alumno a la Dirección Provincial de Educación de Salamanca.

La queja que abrió el expediente **Q/450/07** hacía alusión a un alumno de tres años de edad, con un problema de nacimiento en el sistema urinario, que obligaba al alumno a llevar un pañal, no pudiendo los padres, por motivos laborales, acudir al Centro cada vez que el menor lo precisa.

Por ello, la pretensión de los padres del alumno se había concretado en que, para que éste pudiera permanecer en el Colegio, donde también estaba matriculado un hermano suyo, se dotara al mismo de un Cuidador; como alternativa a la propuesta realizada por el Inspector de Educación, de que el alumno se matriculara en otro Centro, en el que sí se disponía de este profesional.

Considerando la información facilitada por la Administración educativa, coincidente con los presupuestos que justificaron la queja, debemos tener en cuenta que la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE, en adelante), garantiza que la atención integral del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se inicie "desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se registrará por los principios de normalización e inclusión" (art. 71-3). Asimismo, las Administraciones educativas deben dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado, pudiendo éstas colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización y una mejor incorporación del alumnado con necesidades educativas especiales al centro educativo (art. 72).

Por otro lado, uno de los criterios prioritarios en los procesos de admisión de alumnos, cuando no existen plazas suficientes, es el de la existencia de hermanos matriculados en el centro (art. 84-2 LOE, y normativa autonómica de desarrollo), reflejando dicho criterio el deseo de que los hermanos puedan permanecer en el mismo centro escolar por razones obvias.

Asimismo, debemos tener en cuenta que el punto 3 del Apartado Duodécimo de la Orden de 14 de febrero de 1996, por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización, y se establecen los criterios para la escolarización de los alumnos con necesidades, dispone que "la resolución de escolarización se producirá en los plazos que garanticen la adecuada escolarización del alumno con necesidades educativas especiales dentro de los periodos habituales de admisión de alumnos".



Con todo ello, y considerando las circunstancias concurrentes, se emitió una resolución dirigida a la Consejería de Educación y a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, para que:

«Los alumnos con necesidades educativas especiales han de recibir la correspondiente atención educativa lo más tempranamente posible. Ello implica que la resolución de escolarización debe emitirse dentro de los periodos habituales de admisión de alumnos, por lo que el correspondiente Dictamen de escolarización no puede demorarse tras el inicio del curso, en aquellos casos en que los padres, a la hora de pedir la admisión de su hijo en un Centro, han puesto en conocimiento de su Director que el alumno requiere unos apoyos determinados.

Es necesaria la colaboración entre los distintos órganos de la Administración autonómica y, en particular, entre la Consejería de Educación y la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, para poner a disposición de los alumnos con necesidades educativas especiales apoyos como el que pueden ofrecer los Cuidadores. Por ello, no tiene justificación alguna que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades no responda a una petición de colaboración concreta efectuada por la Consejería de Educación, con independencia de la respuesta que proceda al respecto.

La Inspección educativa debe mantener un seguimiento personalizado del alumno con necesidades educativas especiales que fue escolarizado en el Colegio Público [...] de Miranda de Ebro en el pasado curso escolar, para el que se ha propuesto su escolarización temporal en el Colegio Público [...], de tal modo que se le faciliten los apoyos adecuados conforme al Dictamen de escolarización que le ha sido realizado, o a las actualizaciones que del mismo proceda hacer».

La Administración vino a aceptar nuestra resolución, aunque en términos en que tuvimos que insistir que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades necesariamente ha de atender las peticiones de colaboración efectuadas por la Consejería de Educación, máxime en supuestos como el del objeto de la queja, sin perjuicio de que, en el ámbito educativo, se deban atender las necesidades educativas especiales de los alumnos que así lo precisan.

El expediente **Q/1439/07** estuvo relacionado con una queja que hacía alusión a un alumno matriculado en 1º de ESO, que había presentado desde el inicio del curso dificultades de aprendizaje, lo que debería haber dado lugar a una adaptación curricular que se retrasó indebidamente.



El artículo 74-2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que la identificación y valoración de las necesidades educativas del alumnado que lo requiera, "se realizará, lo más tempranamente posible...", lo que, en definitiva, supone una garantía para la obtención de los objetivos educativos deseables para cada alumno, evitando una agravación de los inconvenientes que puedan influir en dicho proceso.

En el caso que nos ocupa, se pudo contrastar el evidente retraso en la realización del oportuno estudio psicopedagógico, a pesar de los datos con los que se contaba en el propio ámbito educativo, lo que dio lugar a una tardía adaptación del currículo a las necesidades del alumno.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución:

"- Que el correspondiente Departamento de Orientación, en colaboración con el Profesorado del Centro, preste especial atención al seguimiento del proceso educativo de la alumna, revisándose de manera periódica, y en la forma reglamentariamente establecida, tras las oportunas evaluaciones psicopedagógicas, las decisiones de escolarización pertinentes, teniendo en consideración que la actuación de la Administración educativa demoró la adaptación del currículo de la alumna a las necesidades educativas especiales que presentaba.

- Que la Inspección Educativa informe sobre la incidencia que pudo tener en el proceso educativo de la alumna dicha demora en la adaptación del currículo, a los efectos oportunos; y sobre el actual proceso de atención de las necesidades educativas especiales.

- Que, desde el Centro, se mantenga con la familia la mutua y debida colaboración, en orden a la adopción de las medidas más convenientes para la atención de las necesidades educativas especiales de la alumna".

Con relación a esta resolución, la Administración educativa puso de manifiesto a esta Institución que, "de conformidad con la Resolución dictada, se prestará especial atención al proceso educativo de la alumna", debiendo tenerse en cuenta a estos efectos el artículo 8 del R D 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, que dispone que "los equipos de orientación educativa y psicopedagógica realizarán la evaluación psicopedagógica requerida para una adecuada escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales, así como el seguimiento y apoyo de su proceso educativo".

Asimismo, la Consejería de Educación nos indicó que, aunque la Inspección educativa considera difícil medir el alcance de la demora producida en la adecuada escolarización del



alumno se esperaba que la actual adaptación curricular pudiera contribuir a su adecuada escolarización.

Por otro lado, la Administración educativa nos mostró su disposición a mantener con la familia los oportunos canales de comunicación, puesto que, como dispone el art. 9 del RD 696/1995, los padres "dispondrán de una información continuada de todas las decisiones relativas a la escolarización de sus hijos, tanto antes de la matriculación como a lo largo del proceso educativo y, en particular, cuando impliquen condiciones de escolarización, medios personales o decisiones curriculares de carácter extraordinario".

El expediente **Q/1632/07** también estuvo relacionado con un retraso, en este caso en la escolarización de un alumno, de cuatro años de edad, puesto que el centro al que debería ser incorporado no contaba con un Cuidador al que hacía referencia el correspondiente Dictamen del Equipo de Valoración, para la atención de las necesidades educativas especiales presentadas por el alumno.

A la vista de la información que nos fue proporcionada por la Consejería de Educación, pudimos dar por hecho que la escolarización del alumno se produjo, efectivamente, con retraso, y según los datos proporcionados con el escrito de queja.

Por ello, también en este caso se emitió una resolución, dirigida a la Consejería de Educación, en los siguientes términos:

"- En consideración a la identificación temprana de las necesidades educativas especiales de los alumnos que requieren una atención educativa diferente a la ordinaria, y en consideración a la obligación de la Administración educativa de asegurar los recursos necesarios para que dichos alumnos alcancen los objetivos generales, se adopten las medidas adecuadas para que los alumnos tengan a su disposición, desde el inicio de los cursos escolares, los medios con los que han de contar en función de los informes psicopedagógicos y dictámenes de escolarización realizados al efecto, evitándose soluciones provisionales que puedan resultar perjudiciales para los alumnos y sus familias".

A fecha de cierre de este Informe no se ha comunicado por la Consejería de Educación la aceptación o rechazo de dicha resolución, pero, en cualquier caso, no había transcurrido el plazo para realizar dicha comunicación.

Finalmente, el expediente **Q/122/06**, se refería a la situación de un alumno afectado por una discapacidad, al parecer relacionada con el síndrome de Prader Willi, que se encontraba escolarizado en primer curso de educación infantil en un Colegio Público de Soria.



Al comenzar la escolarización, este alumno recibía tratamientos de logopedia, psicomotricidad y fisioterapia en el Centro Base de Atención a Minusválidos de Soria del cual fue dado de alta y derivado al médico rehabilitador del Sacyl, el cual prescribió que, a partir de entonces, dicha atención debería ser prestada por la Administración educativa.

Sin embargo, según manifestaciones del autor de la queja, meses después, el alumno no estaba recibiendo más que la ayuda en psicomotricidad, siendo atendidas sus otras necesidades por una entidad privada.

A la vista de la información recibida de la Consejería de Educación, se evidenció la inexistencia de la correspondiente evaluación psicopedagógica actualizada, necesaria para determinar las necesidades educativas especiales del alumno y determinar los recursos y apoyos específicos complementarios que el mismo pueda necesitar.

Por ello se acordó dirigir a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

“Que, se tomen las medidas necesarias para que de cara al próximo curso se proceda a elaborar el informe psicopedagógico del alumno [...], escolarizado en el Colegio Público [...], en el que se refleje la situación evolutiva del alumno, se concreten sus necesidades educativas especiales y se oriente la propuesta curricular y el tipo de ayuda o ayudas que puede necesitar durante su escolarización para facilitar y estimular su progreso, determinando igualmente la propuesta de escolarización que sea más adecuada”.

Dicha resolución fue aceptada sin reserva alguna por parte de la Consejería que, una vez recabado el informe de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, manifestó que, para el curso escolar 2007/2008 se realizaría un informe psicopedagógico de seguimiento del alumno para, en su caso, adaptar el currículo y ajustar los apoyos a sus características y situación personal.

4.2. Atención genérica de los alumnos con necesidades educativas especiales

Otro expediente, **Q/873/07**, se inició con una queja que hacía alusión a la supuesta insuficiencia de medios puestos a disposición de los alumnos con necesidades educativas especiales matriculados en un colegio público de Valladolid, señalándose que, desde hacía unos cinco años, se venía solicitando la ampliación de los medios referidos mediante escritos dirigidos a la Administración, algunos de ellos avalados con unas 1.000 firmas.

Tras recibirse la oportuna información por parte de la Consejería de Educación, y conforme a lo previsto en la Orden de 14 de febrero de 1996, por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de



escolarización, y se establecen los criterios para la escolarización de los alumnos con necesidades, se dirigió a la misma una resolución para que:

«Se valore por la Administración educativa la necesidad de aumentar o reforzar los servicios prestados por los maestros especialistas en Pedagogía Terapéutica y en Audición y Lenguaje en los Colegios Públicos [...] y [...] de Valladolid, en función de las ayudas propuestas en los correspondientes informes psicopedagógicos para los alumnos con necesidades educativas especiales, de forma que dichas ayudas sean prestadas de la forma y durante el tiempo que se establezca en dichos informes».

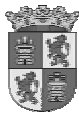
Con relación a esta resolución, la Consejería de Educación vino a mostrar su conformidad.

Los expedientes **Q/966/07**, **Q/977/07**, **Q/978/07** y **Q/979/07**, abordaron la problemática de la educación especial en Ávila, en relación con unas quejas en las que se hacía referencia a los recursos materiales y profesionales puestos a disposición de los alumnos con necesidades educativas especiales en la provincia de Ávila, y a la falta de acceso de dichos alumnos a las actividades extraescolares en condiciones de igualdad, respecto al resto de alumnos.

A través de la información recibida de la Consejería de Educación, se nos vino a señalar la suficiencia de medios puestos a disposición de los alumnos con necesidades educativas especiales de Ávila, aunque esta Provincia sea la única de la Comunidad de Castilla y León que carece de un Colegio Público de Educación Especial; así como que cada centro educativo ha de determinar los alumnos destinatarios de las actividades extraescolares, conforme al principio de autonomía.

Sin embargo, por un lado, la “generalización de la oferta educativa pública de Centros de Educación Especial en todas las provincias de Castilla y León” es uno de los objetivos contenidos en el Sub-plan de Atención a las Necesidades Educativas Especiales Asociadas a Discapacidad, incluido en el Plan de Atención a los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales 2006-2010, aprobado por la propia Consejería de Educación, por Orden de 23 de marzo de 2007.

Por otro lado, el art. 28-2 de Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, prevé que “todo el personal que, a través de las diferentes profesiones y en los distintos niveles, intervenga en la educación especial deberá poseer, además del título profesional adecuado a su respectiva función, la especialización, experiencia y aptitud necesarias”. De este modo, al margen de la titulación que deba ser exigida a los distintos especialistas, la Administración educativa debe impulsar una formación permanente que redunde en la obtención de una adecuada experiencia y aptitud de los profesionales, para



lograr una mejora de los procesos de enseñanza, todo ello en el marco de lo previsto en el art. 72-4 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que impone a las Administraciones educativas la promoción de "la formación del profesorado y de otros profesionales relacionada con el tratamiento del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo".

En cuanto al tema del acceso a las actividades extraescolares por parte de los alumnos con necesidades educativas especiales, no podemos olvidar que uno de los principios de la educación, contemplado en el art. 1 de la actual LOE, es "la equidad, que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad".

Por ello, con independencia del principio de autonomía con el que cuentan los centros docentes, la Administración educativa debe velar para que no pueda haber un vacío de atención a los alumnos con necesidades educativas especiales, incluso en lo que respecta a las actividades extraescolares, aunque la configuración de las mismas requiera un mayor esfuerzo dadas las peculiaridades asociadas a los alumnos a las que van destinadas.

En virtud de todo lo expuesto, se dirigió a la Consejería de Educación una resolución, en el siguiente sentido:

"- Se valore por la Administración educativa si está asegurada la adecuada oferta educativa específica y adaptada a las necesidades del alumnado con discapacidad; así como una adecuada atención psicopedagógica, académica, profesional y laboral a los mismos efectos; y, en particular, la conveniencia de ampliar la oferta educativa pública en la provincia de Ávila con un Centro de Educación Especial.

- La Administración educativa, al margen de la formación inicial ligada a la correspondiente titulación de los profesionales especialistas que intervengan en la educación especial, promueva su formación progresiva y complementaria y el logro de la debida experiencia.

- Que, desde la Administración educativa se compruebe si los centros educativos contemplan la realización de actividades extraescolares en las que puedan participar los alumnos con necesidades educativas especiales, y, en su caso, se promueva dicha realización dentro del respeto a la autonomía de los centros".

La Consejería de Educación, con relación a esta resolución nos puso de manifiesto que, en cuanto a la formación de los profesionales dedicados a la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, "partiendo del Plan Regional de Formación del Profesorado que fija las líneas generales de actuación en materia de formación del profesorado, se arbitran



una serie de instrucciones sobre el proceso de elaboración de los planes provinciales de formación para cada curso escolar. Este proceso es realista y cercano a los intereses del profesorado, y en él intervienen todos los responsables del proceso educativo (profesorado, servicios de apoyo educativo, etc.)”.

Más concretamente, se indicó que *“para el curso escolar 2007/2008 está previsto realizar en Castilla y León 150 actividades de formación para el colectivo de profesorado de educación especial”* . Se señaló igualmente que, *“en cuanto a los alumnos con necesidades educativas especiales de la provincia de Ávila, todos están adecuadamente escolarizados y atendidos con los recursos humanos suficientes. No obstante, en caso de producirse un aumento de alumnado de dichas características, se adoptarían los apoyos del personal cualificado necesario”*.

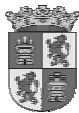
Por lo que respecta a las actividades extraescolares se refirió que *“los centros educativos han de planificarlas haciendo uso de la autonomía pedagógica y organizativa que la norma les otorga, no existiendo situaciones de discriminación de los alumnos con necesidades educativas especiales en cuanto a su participación”*.

Respecto a esta cuestión, nos dirigimos a la Consejería de Educación para manifestarle que, al margen de la autonomía de la que han de gozar los centros educativos desde el punto de vista pedagógico y organizativo, sería conveniente que, de algún modo, dicha Consejería, respetando esa autonomía, promoviera la participación de los alumnos con necesidades educativas especiales en las actividades extraescolares, recordando o transmitiendo a los centros educativos la sensibilidad que requiere la atención de este tipo de alumnos para su efectiva integración mediante actuaciones concretas.

Por otro lado, se indicó que *“en el Boletín Oficial de Castilla y León de 27 de julio de 2007 se publicó la adjudicación del contrato de redacción del proyecto básico y de ejecución, elaboración de maqueta, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de la obra de construcción de un Centro de Educación Especial en Ávila”* y que *“está previsto que las obras se inicien en el último trimestre del próximo año 2008”*, estando su finalización *“prevista en el año 2010”*.

El expediente **Q/976/07** se tramitó con motivo de una queja que tenía por objeto la falta de implantación del “Programa Madrugadores” en los Centros de Educación Especial, por lo que las familias de los alumnos matriculados en este tipo de Centros no tenían las posibilidades de conciliar la vida familiar y laboral que sí se ofrecen a las familias de los alumnos que no tienen necesidades educativas especiales.

A este respecto, la Consejería de Educación nos indicó que era su intención *“establecer un nuevo Programa de ampliación del horario de apertura de centros de Educación*



Especial, para lo cual va a hacer la propuesta a la Mesa para el Diálogo Social, con el fin de que dicha propuesta sea consensuada con los agentes sociales y económicos de nuestra Comunidad".

Teniendo en cuenta la información recibida de la Consejería de Educación, y considerándose justificada la pretensión transmitida a través de la queja, se formuló la siguiente resolución, para promover:

«El estudio de la posibilidad de implantar en los centros de Educación Especial un programa similar al "Programa Madrugadores", para que las familias de los alumnos con necesidades educativas especiales, escolarizados en dichos centros, tengan las mismas posibilidades de conciliar la vida familiar y laboral que las que se ofertan por la Administración al resto de las familias con alumnos escolarizados en centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León».

La Consejería de Educación aceptó la resolución de esta Procuraduría, poniéndonos de manifiesto que estudiaría la posibilidad de implantar en los Centros de Educación Especial un programa similar al "Programa Madrugadores", que ya está funcionando en algunos Centros públicos de Educación Infantil y Primaria.

En el expediente de queja **Q/525/07** se hacía alusión a la problemática de varios jóvenes discapacitados, acogidos a Programas de Garantía Social en el Centro de Educación Especial "Santa Teresa" de Martiherrero (Ávila), en el que tenían plazas de residentes totalmente subvencionadas, pero que, al alcanzar la mayoría de edad en el curso escolar 2005/2006, y tratar de incorporarse a los Talleres Ocupacionales ofertados por el mismo Centro, debían abonar a éste el importe de las plazas, por no estar éstas subvencionadas. Según los autores de la queja, estos jóvenes perciben pensiones cuyo importe no era suficiente para abonar las plazas de los Talleres Ocupacionales, lo que implicaba para las familias un importante esfuerzo económico.

En definitiva, se ponía de manifiesto el interés de que aquellos alumnos que, durante la etapa educativa, habían adquirido una serie de habilidades y conocimientos en el Centro de Educación Especial "Santa Teresa", no encontraran ningún inconveniente económico para seguir formándose en los Talleres Ocupacionales ofertados por el mismo.

Al margen de la información que nos proporcionó la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, sobre los recursos disponibles en la provincia de Ávila para hacer frente a las necesidades de las personas con discapacidad intelectual, y, en particular, la financiación recibida por el Centro "Santa Teresa" de Martiherrero, a través del Convenio suscrito por la Gerencia de Servicios Sociales con la Federación de Entidades de Familias de Personas con Discapacidad Intelectual (Feaps), para el mantenimiento de 97 plazas de centro de día y 90 de



atención residencial, desde esta Procuraduría se mantuvo contacto con la Dirección del Centro "Santa Teresa", para concretar las posibilidades de acceder al mismo, y se nos comunicó que el problema de ingreso al centro de quienes anteriormente estaban acogidos a los Programas de Garantía Social ya estaba solucionado.

Indicándonos los autores de la queja que, en efecto, el problema había quedado solucionado, se procedió al archivo del expediente.